



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 0541

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2712 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2005”

#### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2712 de fecha 14 de octubre de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se declaró responsable al señor Juan Alberto Arenas Joya, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.115.349 de Bogotá, como propietario de la actividad industrial de lavado de arenas y gravas ubicada en la localidad de Tunjuelito, en la carrera 16 B N° 60 – 18 Sur y/o carrera 16 Sur N° 60 – 18 Sur de esta ciudad, por el incumplimiento a lo estatuido en el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 30, 36, 221 y 238 numerales 1° y 2° del Decreto 1541 de 1978; los artículos 72, 120 literal g. y 130 y siguientes del Decreto 1594 de 1984; los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1074 de 1997; y las Resoluciones DAMA 310 de 2004 y 220 de 2005.

Que como consecuencia de lo anterior, en el artículo segundo de la citada resolución, se ordenó el cierre definitivo de la actividad de lavado de arenas y gravas; el desmantelamiento de la(s) trituradora(s) y la demolición de las obras que ocupan la ronda del río Tunjuelo, la prohibición de captar aguas de la Quebrada la Pichosa y/o Chiguaza y de realizar vertimientos a la misma, la implementación de las medidas ambientales propuestas en el Plan de Manejo ambiental presentado, garantizando que su ejecución contemple la recuperación del suelo, de la capa orgánica y vegetal del predio; la ejecución de acciones que tiendan al restablecimiento de la ronda de la fuente hídrica afectada; y en el artículo tercero se impuso multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 14 de diciembre de 2005, al abogado Samuel Lozano Barón, en su calidad de apoderado del señor Juan Alberto Arenas Joya, de acuerdo con el poder otorgado que obra en el expediente.

##### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que a través del radicado 2005ER47618 del 21 de diciembre de 2005, el apoderado del señor Juan Alberto Arenas Joya, dentro de la oportunidad legal, y con el lleno de los requisitos



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0541

establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2712 del 14 de octubre de 2005, cuyos argumentos se resumen a continuación:

Luego de hacer una análisis legal y constitucional de la potestad sancionadora de las autoridades administrativas que tienen a su cargo la función de proteger y regular los recursos naturales renovables y del medio ambiente; el doctor Samuel Lozano señala que del artículo 29 de nuestra Constitución Política se desprenden una serie de principios que gobiernan y regulan las actuaciones administrativas; que se tornan en obligatorios al momento de imponer determinada sanción.

Manifiesta que entre estos principios se encuentra el *non bis in idem*, que prohíbe a las autoridades administrativas imponer dos sanciones cuando exista identidad de sujetos y de causas.

Que precisamente, con la imposición de la multa y la orden de cierre definitivo de la precitada actividad de lavado de arenas y gravas, se está desconociendo ese principio constitucional como quiera que impuso a su representado una doble sanción frente a la comisión de las mismas conductas.

Que soportado en los planteamientos ya descritos, el recurrente solicita: 1.- se revoque en su totalidad el artículo 4º de la resolución 2712 del 14 de octubre de 2005; 2.- se modifique el numeral 2º del artículo 2º de la precitada resolución, *"en el sentido de ampliar a seis (6) meses el término concedido para llevar a cabo el desmantelamiento de la(s) trituradora(s) y la demolición de las obras que ocupan la ronda del río Tunjuelo, que se realizaron para desarrollar la actividad industrial de lavado de arenas y gravas"*; 3.- se modifiquen los numerales 4º y 5º del artículo segundo de la resolución recurrida, en el sentido de conceder un término de seis (6) meses para el cumplimiento de las obligaciones allí impuestas; término que, según el recurrente, debe contarse *"a partir del desmantelamiento de la(s) trituradora(s) y la demolición de las obras que ocupan la ronda de la quebrada la Pichosa (Chiguaza), que se realizaron para desarrollar la actividad industrial de lavado de arenas y gravas, para la implantación de las medidas ambientales propuestas en el Plan de Manejo Ambiental presentado, garantizando que la ejecución de esas medidas contemplen la recuperación del suelo, de la capa orgánica y vegetal del predio, así como para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de la ronda de la Quebrada La Pichosa (Chiguaza)"*; y 4.- se revoque el artículo 3º de la providencia impugnada.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0541

Que el recurso de reposición presentado contra la Resolución 2712 del 14 de octubre de 2005, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Entidad procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Que previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, es necesario traer a colación las siguientes actuaciones, que reposan en el expediente CAR - 545, que determinaron la expedición de la Resolución 2712 de fecha 14 de octubre de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente:

- A través de la Resolución 1051 del 24 de julio de 2003, se impuso al señor Juan Alberto Arenas Joya, entre otros, la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad transformadora de los lavaderos de arena, ubicados en la zona de ronda del río Tunjuelito y de la Quebrada La Pichosa, teniendo en cuenta la prohibición de dicha actividad de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT. Así mismo, se indicó que debían definir ante esta Entidad, las medidas de mitigación y compensación para los impactos ambientales ocasionados, mediante un plan de desmantelamiento.
- Con la Resolución 310 del 6 de abril de 2004, se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 1051 del 24 de julio de 2003, para que los propietarios de los lavaderos de arena de la localidad de Tunjuelito, entre ellos el señor Juan Alberto Arenas, pudieran ejecutar las medidas de corrección y mitigación necesarias para recuperar, restaurar o reparar las condiciones ambientales del área, deterioradas por las actividades de transformación y lavado de arena. Igualmente, se repuso los artículos segundo y tercero de la citada Resolución 1051, que hacían referencia a la obligación de presentar un plan de desmantelamiento, y en su lugar se exigió en un término de 4 meses el Plan de Manejo Ambiental evaluado por la CAR.
- Mediante la Resolución 220 del 2 de febrero de 2005, se impuso al señor Juan Alberto Arenas Joya, entre otros, la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de lavado de arenas y gravas que ejecutaba en el predio ubicado, en la carrera 16 B N° 60 – 18 Sur y/o carrera 16 Sur N° 60 – 18 Sur de esta ciudad, por no contar con los permisos, autorizaciones ni concesiones otorgados por entidad competente y por causar con su actividad industrial impactos ambientales sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente allí comprometidos.
- Con el Auto 584 del 25 de febrero de 2005, se dispuso la iniciación del proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del señor Juan Alberto Arenas Joya, por la



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0541

presunta transgresión a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 30, 36, 221, y 238 numerales 1° y 2° del Decreto 1541 de 1978; los artículos 72, 120 literal g. y 130 y ss. del Decreto 1594 de 1984; los artículos 1° y 2° de la Resolución DAMA 1074 de 1997; y la Resolución DAMA 310 de 2004.

Es de recordar que los cargos formulados, se soportan en los hechos descritos en el informe técnico 128 del 14 de enero de 2005 que llevaron a concluir que el señor Juan Alberto Arenas Joya, no construyó, ni implementó canales perimetrales en los patios de almacenamiento para el manejo de aguas de escorrentía; no implementó el programa de restauración pacífica con siembra de especies vegetales y materas de ladrillo; no tramitó ante esta Entidad la solicitud de concesión para el uso y aprovechamiento de aguas superficiales, utilizando el recurso hídrico del río Tunjuelito o la Quebrada La Pichosa (Chiguaza), no tramitó el correspondiente permiso de vertimientos industriales; no construyó ni implementó un sistema de recirculación de aguas, para garantizar la minimización en el consumo y en el vertimiento; no realizó las medidas ambientales propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, respecto de la recuperación de suelos, capa orgánica y vegetal, no construyó cubículos para el almacenamiento de materia prima; no implementó el programa de protección de flora, restauración paisajística y repoblación vegetal.

- De acuerdo con el Memorando 1659 del 31 de agosto de 2005, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que hace referencia a la diligencia de monitoreo que se adelantó el día 3 de junio de 2005, se estableció que el señor Juan Alberto Arenas Joya, entre otros, continúa ejecutando su actividad de lavado de arenas y gravas a pesar de la medida de suspensión impuesta en la Resolución 220 de 2005.

Que el anterior recuento demuestra que el proceso administrativo sancionador se adelantó con total observancia de las normas de procedimiento estatuidas en el Decreto 1594 de 1984 y en la Ley 99 de 1993.

Que es indispensable resaltar desde ya, que el derecho administrativo sancionador resulta ser un mecanismo de protección al medio ambiente y a los recursos naturales renovables, por cuanto brinda a las autoridades administrativas encargadas de la gestión ambiental la obligación de adoptar medidas preventivas e imponer sanciones por el incumplimiento e inobservancia de las normas sobre protección del ambiente y manejo de los recursos naturales renovables.

Que si bien en nuestro estado social de derecho la administración goza de cierto grado de discrecionalidad en la imposición o determinación de las sanciones ambientales, también lo es, que esa potestad sancionadora no puede desembocar en arbitrariedad. Ella debe ejercitarse dentro del marco de los principios de discrecionalidad y proporcionalidad, que imponen la obligación de observar los criterios de ponderación que previamente ha señalado el legislador, que han de derivar en la obtención del nivel de justicia deseado, cuando se presenta congruencia entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción a imponer.

Que lo consignado anteriormente, esta íntimamente ligado con el principio de legalidad, en



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0541

observancia del principio de tipicidad y *non bis in ídem*, los cuales son necesarios analizar a la luz del proceso administrativo sancionador, en relación con la providencia recurrida, para determinar si existen o no irregularidades que puedan invalidar dicha actuación, así:

- **Principio de legalidad**

Esta consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Según este principio, *"(...) las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además deben tener un fundamento legal (...)"*<sup>1</sup> Y ello implica igualmente, que la sanción esta predeterminada *"ya que debe haber certidumbre previa sobre la sanción a ser impuesta"*<sup>2</sup>

Frente a este principio no existe problema alguno, toda vez que el proceso sancionatorio materia de análisis, se ha tramitado teniendo en cuenta el procedimiento que establece el Decreto 1594 de 1984 en sus artículos 197 y siguientes, en concordancia con lo señalado en la Ley 99 de 1993.

- **Principio de tipicidad**

Constituye la garantía material del principio de legalidad. Consiste en la necesidad de delimitar las conductas sancionables, estableciendo en forma precisa las conductas que representan infracciones administrativas, así como la correspondiente sanción.

Este aspecto fue ampliamente desarrollado en la Resolución 2712 del 14 de octubre de 2005, donde en forma detallada se hizo una relación de las conductas que llevaron a imponer la sanción, así mismo, la discriminación de las normas ambientales que fueron desconocidas o quebrantadas con el ejercicio de la actividad de transformación de lavado de arenas y gravas, y de las diferentes circunstancias de agravación tipificadas en el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984.

- **Principio *non bis in ídem***

La doctrina y la jurisprudencia han reiterado que el principio del *non bis in ídem* se presenta *"en todas las ramas jurídicas en donde exista la potestad sancionadora del Estado o de la Administración, bien como punitivo del orden penal, sancionatorio o sancionatorio administrativo"*<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional ha dicho claramente que este principio solo opera en los casos en que

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-597/96.

<sup>2</sup> Sentencia C-417/93

<sup>3</sup> Sentencia C-520/92.



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0541

exista una triple identidad, a saber:

1. Identidad en la persona: El sujeto incriminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.
2. Identidad del objeto: Construida por el hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

En la identidad de los aspectos fácticos no existe mayor problema, pues basta simplemente concretar el análisis a los elementos que conforman el tipo de infracción de carácter administrativo.

3. Identidad de causa: Se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos.

Se presenta cuando la anterior sanción ostenta la misma naturaleza jurídica que la nueva.

Que de lo anterior se desprende, que la dualidad o la imposición de dos o más sanciones de tipo ambiental no respetan la prohibición del *non bis in idem* en tanto que derivan de la potestad sancionadora por parte de la Administración.

Que en virtud de lo estatuido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, esta Entidad emitió el Auto N° 584 de fecha 25 de febrero de 2005, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio y se formularon unos cargos.

Que en observancia al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, se expidió la Resolución 2712 de fecha 14 de octubre de 2005, que declaró responsable al señor Juan Alberto Arenas Joya, propietario de la actividad industrial de lavado de arenas y gravas que se adelanta en la carrera 16 B N° 60 – 18 Sur y/o carrera 16 Sur N° 60 – 18 Sur de esta ciudad, de la localidad de Tunjuelito, por el desconocimiento a lo estatuido en el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 30, 36, 221 y 238 numerales 1° y 2° del Decreto 1541 de 1978; los artículos 72, 120 literal g. y 130 y ss. del Decreto 1594 de 1984; los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1074 de 1997; y las Resoluciones DAMA N° 310 de 2004 y 220 de 2005, y calificó la falta como grave, por reincidir en la comisión de la conducta.

Que en virtud de tal declaración, ordenó entre otras, el cierre definitivo de la actividad de lavado de arenas y gravas, e impuso como sanción, multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que por lo antedicho es dable afirmar que en el ámbito de aplicación del proceso administrativo sancionador no pueden contrariarse las mínimas reglas protectoras que potencializan los derroteros establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política, que "garantizan la sumisión de la administración al derecho, de hacer efectivo y operante el principio de legalidad y su sanción" (García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid, 1986).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0541

Que es sano reconocer que al impugnante le asiste toda la razón cuando advierte que en la resolución recurrida se ha vulnerado el principio constitucional del *non bis in idem*, al imponer una doble sanción donde existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, pues tal como lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se consideran como tipos de sanciones la multa de carácter pecuniario y el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

En efecto, la obligación de cerrar definitivamente la actividad de lavado de arenas y gravas que se ejecutaba en el predio ubicado la carrera 16 B N° 60 – 18 Sur y/o carrera 16 Sur N° 60 – 18 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, impuesta en el numeral 1o. del artículo segundo de la Resolución 2712 del 14 de octubre de 2005, nace como consecuencia lógica del incumplimiento de las obligaciones exigidas en la Resolución 310 de 2004 que ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 1051 del 24 de julio de 2003, para ejecutar las medidas de corrección y mitigación necesarias para recuperar, restaurar o reparar las condiciones ambientales del área, deterioradas por las actividades de transformación de lavado de arena y que exigió igualmente el Plan de Manejo Ambiental presentado a la CAR, en un término de 4 meses, medida que debió ser nuevamente impuesta por la Resolución 220 del 2 de febrero de 2005, porque el señor Juan Alberto Arenas Joya, aprovechó el levantamiento de dicha medida, para continuar desplegando labores de transformación de lavado de arenas y gravas, sin contar con los permisos, autorizaciones, ni concesiones otorgados por ninguna entidad ambiental competente, y a sabiendas de que con su desobediencia agravaba los impactos ambientales ya causados al recurso agua (captación de agua en forma indiscriminada del río Tunjuelo, aporte de sedimentos a éste y a la quebrada La Pichosa y/o Chiguaza y alteración de la red de drenaje natural); suelo (pérdida de la capa orgánica); paisaje (deterioro de la calidad visual) y biótico (pérdida de hábitats). Todo esto se soporta en lo consignado en los diferentes conceptos técnicos emitidos, en especial en el 128 del 14 de enero de 2005, 3851 del 17 de mayo de 2005 y en el memorando 1659 del 31 de agosto de 2005.

Que es de advertir que el recurrente centró toda su atención en demostrar que en la Resolución N° 2712 de 2005 se había vulnerado un principio de alto linaje constitucional, pero no dijo nada sobre los hechos o circunstancias que conllevaron la declaratoria de responsabilidad por haberse infringido el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 30, 36, 221, y 238 numerales 1° y 2° del Decreto 1541 de 1978; los artículos 72, 120 literal g. y 130 y ss. del Decreto 1594 de 1984; los artículos 1° y 2° de la Resolución 1074 de 1997; y la Resolución DAMA N° 310 de 2004.

Que ello significa, que por parte del sancionado existe una total aceptación de los hechos y de la conducta endilgada, así como de la normativa ambiental que se ha desconocido con el ejercicio de la actividad minera materia de estudio.

Que en relación con las causales de agravación que se tuvieron en cuenta para establecer la sanción impuesta, como son: (i) Reincidir en la comisión de la falta; (ii) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañinos; y (iii) Infringir varias obligaciones con la misma conducta; se considera que la primera causal no se configuró dentro del proceso sancionatorio cursado en contra del señor Juan Alberto Arenas Joya, toda vez que no se encontró ninguna



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0547

sanción anterior impuesta por la misma conducta.

Que en cuanto a lo consignado en los numerales 2 y 3 del recurso, en el sentido de ampliar los plazos señalados, no existe argumento probatorio y legal para aceptar dicha solicitud, por lo que no se considera procedente prorrogar injustificadamente las obligaciones impuestas en la Resolución 2712 del 14 de octubre de 2005, toda vez que las medidas ambientales para la recuperación y restauración del suelo afectado con la actividad minera y las acciones tendientes al restablecimiento de la ronda de la Quebrada La Pichosa y/o Chiguaza, son imperiosas de implementar en forma inmediata.

Que por todo lo anterior, se accederá al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2712 del 14 de octubre de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, únicamente en lo relacionado con la multa, por considerar que se impuso una doble sanción de acuerdo con las razones señaladas, en consecuencia se procederá a revocar los artículos tercero y cuarto y se confirmará en lo demás la citada resolución.

Que igualmente se oficiará a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que por su intermedio se verifique el cierre definitivo de la actividad de lavado de arenas y gravas ubicada en la carrera 16 B N° 60 – 18 Sur y/o carrera 16 Sur N° 60 – 18 Sur de esta ciudad, el desmantelamiento de la(s) trituradora(s) y la demolición de las obras que ocupan la ronda del río Tunjuelo, y en caso de ser necesario se adopten las medidas necesarias para el efecto.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 054

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución antes citada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reconocer personería al abogado Samuel Lozano Barón, identificado con cédula de ciudadanía 6.768.778 de Tunja y tarjeta profesional No. 53.165 del C.S.J., en su calidad de apoderado del señor Juan Alberto Arenas Joya, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Revocar los artículos tercero y cuarto de la Resolución 2712 del 14 de octubre de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los cuales se impuso al señor Juan Alberto Arenas Joya, la sanción de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenó su pago en la cuenta de la Tesorería Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Confirmar en todo lo demás la Resolución 2712 de 2005, que declaró responsable al señor Juan Alberto Arenas Joya, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.115.349 de Bogotá, como propietario de la actividad industrial de lavado de arenas y gravas ubicada en la localidad de Tunjuelito, en la carrera 16 B N° 60 – 18 Sur y/o carrera 16 Sur N° 60 – 18 Sur de esta ciudad, por el incumplimiento a lo estatuido en el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 30, 36, 221 y 238 numerales 1° y 2° del Decreto 1541 de 1978; los artículos 72, 120 literal g. y 130 y ss. del Decreto 1594 de 1984; los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1074 de 1997; y las Resoluciones DAMA N° 310 de 2004 y 220 de 2005; y que como consecuencia de ello le impuso sanción de cierre definitivo de su actividad de lavado de arenas y gravas y la obligación de tomar medidas ambientales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir copia de esta providencia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que por su intermedio se verifique el cierre definitivo de la actividad de lavado de arenas y gravas ubicada en la carrera 16 B N° 60 – 18 Sur y/o carrera 16 Sur N° 60 – 18 Sur de esta ciudad, el desmantelamiento de la(s) trituradora(s) y la demolición de las obras que ocupan la ronda del río Tunjuelo, y en caso de ser necesario se adopten las medidas necesarias para el efecto.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente


**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0541**

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar la presente providencia al señor or Juan Alberto Arenas Joya, en la carrera 16 B N° 60 – 18 Sur y/o carrera 16 Sur N° 60 – 18 Sur de esta ciudad y/o a su apoderado doctor Samuel Lozano Barón en la carrera 34 A N° 159 – 83, Apto. 104, Interior 2, de Bogotá.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en un lugar público de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa de conformidad con los artículos 62 y 63 del código contencioso administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 23 MAR 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Jenny Castro  
Exp. CAR-545 (9) – Juan Alberto Arenas  
Rad. 2005ER47618 21/12/05 JC:W CJ C - MINERIA\RESOLUCIONES\EXP CAR 545(9) - Juan Alberto Arenas - resuelve recurso.doc